

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintidós (22) de Julio del dos mil trece (2013).

<b>Radicado</b>	050013333 007 <b>2013 00496 00</b>
<b>Demandante</b>	DORA NUBIA BEDOYA RIOS
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL LA CEJA-ANTIOQUIA
<b>Referencia</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto</b>	Rechazo de la demanda. No cumplió requisitos
<b>Interlocutorio</b>	150

La señora **DORA NUBIA BEDOYA RIOS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **ESE HOSPITAL LA CEJA**, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Seguidamente, por auto del día **07 de Junio del 2013**, el Juzgado procedió al estudio de los requisitos que debía reunir la demanda, y luego de verificados, concedió a la parte demandante un plazo de **DIEZ (10) DIAS** para que cumpliera las exigencias detalladas, so pena de rechazo de la Demanda.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver y no se observa que el demandante haya cumplido cabalmente con las exigencias mencionadas.

**CONSIDERACIONES**

Toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señala el artículo 162 y ss del C. P.A.C.A, y demás consagrados en Ley.

Así mismo el artículo 170 ibídem, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

En el caso que nos ocupa, mediante el auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos de los que adolecía la demanda.

Ahora bien, venció el término que concede la norma para subsanar los requisitos y no se procedió de conformidad, con lo cual se impone el rechazo de la demanda, tal y como en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá, toda vez que la demandante omitió el cabal cumplimiento de lo exigido en los numerales 4, 5 y 6 del auto inadmisorio.

Para ello, habrá de resaltarse que no hay duda en este Despacho, en cuanto a que el documento obrante a folio 16 constituye un acto administrativo expreso, toda vez que da una respuesta de fondo a la solicitud, acto que contiene el pronunciamiento de la administración y resuelve negativamente una petición. Ahora, el hecho de que a juicio de la parte actora, éste no cumpla con un fundamento jurídico serio o carezca de fundamentación, no significa que no resuelva la petición presentada y que por ello. no ostente la categoría de acto administrativo, en tanto dicha valoración es la que precisamente realiza el Juez a efectos de determinar la legalidad del acto administrativo y su consecuente nulidad, y que al ser éste el acto administrativo a demandar, imponía el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto á esta decisión y no al acto ficto producto del silencio de la administración, que no se materializó al haber precisamente emitido respuesta a la actora.

Ahora bien, si la libelista no estaba conforme con el cumplimiento de dichas exigencias debió entonces interponer recurso de reposición contra el auto inadmisorio sustentando las razones por las cuales se apartaba de lo decidido por esta Agencia Judicial, y no lo hizo; y por el contrario pretendió dar un aparente cumplimiento a lo dispuesto, citando dichos numerales con una explicación escueta que en definitiva nada resuelve el defecto advertido.

En consecuencia, al no atender el requerimiento del Despacho, se rechazará la demanda acorde a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del citado código, por cuanto habiendo sido inadmitida no se corrigió como se dijo dentro de la oportunidad legalmente establecida, no correspondiendo al resorte del juez en esta oportunidad, adelantar el medio de control en contra de un acto que no fue acusado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR la DEMANDA** en el proceso de la referencia, por no haberse cumplido con las exigencias descritas en auto del 07 de Junio de 2013, conforme lo disponen los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE el expediente.**

#### **NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**

Juez.

L.G